



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Así mismo la parte actora solicita medida provisional y prueba testimonial. Sírvasse proveer.

YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, respecto de la medida provisional pretendida, se debe recordar que estos instrumentos pretenden evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo¹.

Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado que *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*.

Igualmente, en sentencia T 103 de 2018 se consideró que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende *"se ordene a las entidades accionadas a remitir los documentos que han sido solicitados con el objeto de poder obtener Acto Administrativo de reconocimiento de víctima"*, el Despacho considera que la misma no resulta procedente, dado que el objeto de esta acción es *"ordenar a la UARIV expedir acto administrativo por medio del cual se le reconoce y otorgue el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo se ordene a al Departamento Para la prosperidad Social-DPS a entregar*

ayudas humanitarias y el pago del auxilio exequial por la muerte de su hija”, es decir que las pretensiones de la acción la acción constitucional corresponden a las mismas de la medida provisional y por tal razón, dicha situación deberá ser resuelta al momento en que se adopte una decisión de fondo, aunado a que en el estado en que se encuentran las diligencias no se cuentan con suficientes elementos de juicio que permitan despacharla de manera favorable y tampoco se reúnen las premisas establecidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL

La parte actora solicita se decrete prueba testimonial de la señora **VLADY JENNY KRUPSKAIA CARMONA MAYA**, con la finalidad de verificar las dificultades económicas del accionante. Sobre esta solicitud, se informa que se estudiará la procedencia, conducencia y utilidad de la misma, una vez las entidades accionadas, den contestación a la acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, lo anterior debido al trámite expedito que se debe dar a de esta acción constitucional.

AGENTE OFICIOSO

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que *“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.”* (T-004-203). Se evidencia que todos los requisitos, se cumplen en la presente acción constitucional, puesto que, la señora **VLADY JENNY KRUPSKAIA CARMONA MAYA**, manifiesta dicha calidad y se infiere que el señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, es una persona de la tercera edad y que tiene especial protección por el Estado Colombiano.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por **VLADY JENNY KRUPSKAIA CARMONA MAYA**, como agente oficioso del señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL BANCO AGRARIO Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada.

3. **VINCULAR** a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción, los cuales deberán ser notificados en debida forma y por el medio más expedito.
4. **NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a las accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL BANCO AGRARIO, EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**
5. **ORDENAR** a las entidades accionadas remitan la información que posean sobre la situación particular de los accionantes, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.
6. Se **REQUIERE** al accionante, para que aporte derecho de petición radicado en la entidad accionada, el cual da origen a la presente acción de tutela. Para lo cual se concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS.**
7. Advertir a las accionadas que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
8. Notificar en legal forma esta providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.

DEYSSI A. RODRIGUEZ

DEYSSI AZUCENA RODRIGUEZ CUERVO
JUEZ

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AM

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 011 del 02 de febrero de 2022.

Yenny Marcela Sánchez Lozano

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria